



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Dra
Zahra
Cruz



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2128-2014 - SUNARP-TR-L

Lima, 07 NOV. 2014

APELANTE : **ABRAHAM GUZMÁN NAVARRO** abogado de la Procuraduría Pública especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior.

TÍTULO : N° 20829 del 13/8/2014.

RECURSO : HTD N° 942 del 3/9/2014.

REGISTRO : Testamentos del Callao.

ACTO : Aclaración de ampliación de testamento.

SUMILLA

INSTITUCIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS

"La institución de herederos forzosos no puede estar sujeta a condición. En caso que el testador haya sujetado la herencia a una condición, ésta se tendrá por no puesta, de conformidad con el artículo 736 del Código Civil".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación de la sucesión testamentaria de Víctor Julio Polay Risco, anotando como herederos forzosos a sus hijos identificados como Otilia Clemencia Polay Campos, Victoria Otilia Polay Campos, Víctor Julio Polay Campos y Víctor Alfredo Polay Campos, en la partida N° 70040042 del Registro de Testamentos del Callao.

A tal efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- Solicitud de inscripción suscrita por Julio César Galindo Vásquez, Procurador Público de la Procuraduría Pública especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior
- Copia simple de la Resolución Suprema N° 178-2007-JUS del 31/10/2007, publicada en el diario oficial El Peruano el 1/11/2007, en que se designa como Procurador Público especializado para delitos de terrorismo a Julio César Galindo Vásquez.
- Parte notarial del testamento otorgado por Víctor Polay Risco mediante escritura pública del 24/10/1987 ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar.
- Acta de defunción de Otilia Bernardina Campos expedida por el Reniec el 11/8/2014.
- Copia simple de la partida de nacimiento de Víctor Alfredo Polay Campos.
- Partida de Nacimiento de Victoria Otilia Polay Campos expedida por el Reniec el 11/8/2014.
- Acta de Nacimiento de Otilia Clemencia Polay Campos expedida por el Reniec el 11/8/2014.
- Partida de Nacimiento de Víctor Julio Otilia Polay Campos expedida por el Reniec el 11/8/2014.

.....
 ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
 Presidenta de la Sala del
 Tribunal Registral
 SUNARP



II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública (e) del Registro de Testamentos del Callao Milka Borcic Santos observó el título en los siguientes términos (se enumera para resolver mejor):

"1. De conformidad con la rogatoria contenida en su solicitud de fecha 12 de agosto del 2014, respecto a la inscripción con carácter de ampliatorio la Sucesión Testamentaria de VÍCTOR JULIO POLAY RISCO, otorgado con fecha 24 de octubre de 1987, y cuya ampliación de dicho testamento ya obra inscrita en el asiento 1B de la Ficha N° 714 del Registro de Testamento del Callao. Al respecto cabe indicar que ya obra publicitada la última voluntad del testador, tal cual obra en el respectivo testamento. Que, respecto al momento relevante objeto de interpretación del testamento, cabe señalar que –conforme Guillermo Lohmann Luca de Tena, en: "Derecho de Sucesiones", Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVII – Tomo II – Primera Parte, Fondo Editorial 1996, pág. 236-: "El testamento como toda obra humana, es el reflejo de la personalidad y voluntad de su autor en un momento determinado: cuando el testamento se hizo, y no cuando surte eficacia por efecto de la muerte. Hacia ese momento de facción testamentaria debe el intérprete volver su mirada y realizar su labor, intentando descubrir el correcto sentido de lo declarado en función de la particular situación del testador cuando confeccionó su última voluntad". En ese sentido, tal como obra en el respectivo testamento, se aprecia que la voluntad expresa del testador fue instituir como herederos sustitutos, a sus cuatro hijos, quienes heredarían en partes iguales, conforme apreciamos se ha consignado en dicho testamento, en tal sentido no resultaría procedente lo solicitado por cuanto ya obra inscrito en dicha forma en el testamento. Por lo tanto, respecto a ellos existiría una incertidumbre jurídica, que como tal solamente correspondería resolver al Poder Judicial. Por lo cual, no habría acto inscribible conforme consta en la presente solicitud de inscripción respecto a que se consigne como herederos forzosos a sus hijos (OTILIA CLEMENCIA POLAY CAMPOS, VICTORIA OTILIA POLAY CAMPOS, VÍCTOR JULIO POLAY CAMPOS Y VÍCTOR POLAY CAMPOS). Téngase presente que el registro sólo publicita y no interpreta la eficacia o validez de las resoluciones testamentarias (Resolución del Tribunal Registral N° 289-2007-SUNARP-TR-T).

Base legal: La citada, Arts. 681°, 723°, 724°, 734° y 2011° del Código Civil, Art. III del T.P. del Código Procesal Civil, Art. 32° del Reglamento General de los Registros Públicos.

2. Sin perjuicio de lo antes indicado, existe un Título 20049 del 6/8/2014, que fuera materia de tacha sustantiva, solicitando la inscripción de los mismos actos; el mismo cuyo asiento de presentación aún se encuentra vigente (24/9/2014) el cual mantiene expedido su derecho de solicitar la apelación del mismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 152° del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente ampara su impugnación en los siguientes fundamentos:

- Una de las personas consideradas como heredero forzoso del que fue Víctor Julio Polay Risco, tiene la condición de hijo y es Víctor Alfredo Polay Campos, condenado por delito de terrorismo en agravio del Estado. El Estado es acreedor de la obligación por reparación civil de S/. 50'000,000.00 nuevos soles.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDIC
Presidenta de la
Tribunal Registral
SUNARP
Sala del

RESOLUCIÓN No. -2128- 2014 – SUNARP-TR-L



- Nuestra petición de anotación complementaria, resulta ser claramente un acto inscribible, que no afecta de modo alguno a los términos ya anotados en la ficha registral N° 714 (partida N° 70040042), sino todo lo contrario ayuda a esclarecer de manera pública (*erga omnes*) en conocer a los herederos forzosos en su condición de hijos del que fue Víctor Polay Risco o Víctor Julio Polay Risco.

Dicha anotación registral de los mencionados hijos como herederos forzosos, estaba condicionada, luego de que falleciera la cónyuge del testador, doña OTILIA BERNARDINA CAMPOS BÁRCENA Vda. de Polay fallecida el 29/10/2013, conforme a la partida de defunción que se acompaña y por lo tanto al haber fallecido ésta, debe procederse ahora a la anotación de los hijos como herederos del que fue Víctor Polay Risco.

- Para que exista una verdadera voluntad publicitada del testador en los Registros de Testamentos con efectos *erga omnes*, es necesario identificarlos con nombres y apellidos de los herederos forzosos y no restringirlos simplemente señalando que se encuentran en el testamento.

La sucesión testamentaria de Víctor Julio Polay Risco se encuentra registrada y anotada en forma incompleta, toda vez que no resulta correcto que no aparezca de manera expresa los nombres y apellidos de los hijos como herederos forzosos.

- Dichos herederos resultan ser insustituibles, al tener la calidad de ser hijos(sic) forzosos del testador juntamente con la madre Otilia Campos Bárcena Vda. De Polay.

- No existe incertidumbre jurídica, por cuanto solamente el propósito de nuestra solicitud, es que se mencione de manera expresa los nombres y apellidos de los hijos como herederos forzosos del testador Víctor Polay Risco, conforme aparece de la segunda y quinta cláusulas del testamento.

- Conforme a los términos de la citada quinta cláusula testamentaria, se entiende claramente, que una vez fallecida la cónyuge del testador, automáticamente tiene que entrar a heredar los mencionados cuatro hijos en partes iguales.

- El testamento adoleció de un indebido condicionamiento por parte del testador, al considerar en la cuarta cláusula testamentaria, como única y universal heredera a su cónyuge, obviando la participación conjunta con sus cuatro hijos habidos como herederos forzosos, lo cual no debió ser permitido por el Notario, así como por el Registrador. Dicha cláusula testamentaria afectaba los derechos hereditarios de los citados hijos como herederos forzosos.

- Se ha inaplicado los artículos 8, 9 y 20 del Reglamento del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

- Cita las siguientes resoluciones del Tribunal Registral: N° 394-2006-SUNARP-TR-L, N° 134-2006-TR-A y resolución del 23/7/1998.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 714 que continúa en la partida N° 70040042 del Registro de Testamentos del Callao se encuentra registrado el testamento de Víctor Polay Risco otorgado por escritura pública del 24/10/1987 ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar.

En los asientos 1b) y 1e) de la ficha mencionada, se registró la ampliación



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la
Tribunal Registral
SUNARP
Sala del

de testamento por fallecimiento del testador el 9/1/1994, indicando como herederos instituidos a su esposa Otilia Bernardina Campos Bárcena de Polay y como otros actos de disposición: "En caso de fallecida mi esposa heredan mis cuatro hijos en partes iguales" (título archivado N° 644 del 6/12/1994).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal(s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo se interpreta la disposición testamentaria que sujeta la transferencia de la herencia de los herederos forzosos a una condición?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 686 del Código Civil establece que *"por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. (...)".*

Como señala Lohmann, *"en materia hereditaria (...) la llamada sucesión legal o intestada tiene una función esencialmente supletoria y sustitutiva. Sus reglas solamente se aplican en defecto de voluntad testamentaria, o cuando ésta no es completa, o no resulta válida o totalmente eficaz por cualquier motivo. O dicho de otra manera, por sobre la sucesión legal prima y prevalece la forma sucesoral por voluntad testamentaria".¹*

Puede afirmarse, en consecuencia, que la opción adoptada por nuestro sistema legal es la de permitir, con las reglas establecidas por la normativa civil, que sea el testador quien determine la forma en que sus bienes serán repartidos al momento de su fallecimiento.

2. Lohmann² señala que *"de acuerdo a nuestro ordenamiento, la sucesión mortis causa puede ser testada o intestada, o actuar conjuntamente ambas modalidades sucesorias. Según esto, o bien solamente opera una sucesión con vocación derivada del llamamiento del causante, que dispuso en testamento de todo su patrimonio; o bien la sucesión es dispuesta, distribuida e imputada en la forma y manera que forzosamente la ley determina, cuando no existe previa voluntad testamentaria del causante, o la que existe no puede aceptarse como válida; o bien pueden coexistir ambas formas sucesorales, cuando el testamento ha dejado vacíos respecto del patrimonio, cuando con posterioridad a la facción testamentaria sobrevienen vicisitudes que por razones legales (arts. 805 y 815 C.C.) o voluntarias (renuncia de la herencia o del legado), o cuando concurren circunstancias mixtas (indignidad) que impiden la directa y exclusiva observancia y ejecución de la voluntad testamentaria de la manera que fue establecida por el cuius".*

3. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 735 del Código Civil señala que *"la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. (...)".*

Lohmann³ indica que, *"el carácter universal significa, dicho en corto, que el*

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. XVII -Tomo II. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1996. Pág. 31.

² Op. Cit. Pág. 29-30.

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. XVII -Tomo II. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1996. Pág. 31.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la
Tribunal Registral
SUNARP
SALA DEL
SALA DEL

RESOLUCIÓN No. - 2128- 2014 – SUNARP-TR-L



heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso específicamente el testador”.

Dicha sustitución al causante o testador se produce desde el fallecimiento de la persona, de conformidad con el artículo 660 del Código Civil. Entonces, el heredero adquiere todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, desde el fallecimiento de aquella.

4. En el caso venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación de la sucesión testamentaria de Víctor Julio Polay Risco, anotando **como herederos forzosos** a sus hijos identificados como Otilia Clemencia Polay Campos, Victoria Otilia Polay Campos, Víctor Julio Polay Campos y Víctor Alfredo Polay Campos, en la partida N° 70040042 del Registro de Testamentos del Callao.

La Registradora(e) observa el título señalando que la voluntad del testador ya ha sido expresada en el asiento, por lo que no habría acto inscribible.

El recurrente alega que la calidad de herederos forzosos de los hijos estaba condicionada al fallecimiento de la cónyuge del testador, y habiéndose producido ésta el 29/10/2013, corresponde ampliar dicha inscripción y que en todo caso, existiría incertidumbre jurídica que corresponde resolver al Poder Judicial.

En ese sentido, corresponde determinar, en primer término, si la institución de herederos forzosos podía estar sujeta a condición.

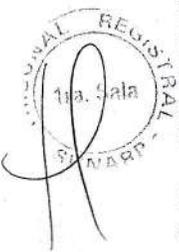
5. En la partida registral materia de solicitud de inscripción N° 70040042 del Registro de Testamentos del Callao sólo consta como heredera instituida de Víctor Julio Polay Risco, su esposa Otilia Bernardina Campos Bárcena de Polay y como otros actos de disposición: “En caso de fallecida mi esposa heredan mis cuatro hijos en partes iguales”.

Ello significa que, de acuerdo a lo inscrito se ha venido publicitando que la única heredera del Víctor Julio Polay Risco es su cónyuge y como tal se habría sustituido por entero en el lugar del testador, adquiriendo desde la fecha del fallecimiento de éste, los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de la masa hereditaria.

Ahora bien, también consta anotada en la partida que en caso de fallecimiento de la cónyuge heredarán sus cuatro hijos en partes iguales. Por lo que corresponde verificar las implicancias de dicha disposición testamentaria.

6. De la revisión del testamento otorgado por Víctor Julio Polay Risco mediante escritura pública del 24/10/1987 ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar, se aprecia de las cláusulas testamentarias que se ha indicado lo siguiente:

“(…) Segundo: Declaro estar casado con doña Otilia Bernardina Campos Bárcena con quien **tengo cuatro hijos llamados Otilia Clemencia, Víctor Alfredo, Victoria Otilia y Víctor Julio Polay Campos**. No tengo hijos extramatrimoniales. Tercero: Declaro como mis bienes todos aquellos que posea a la fecha de mi fallecimiento sean inmuebles o muebles. Cuarto: Nombro como **única y universal heredera de todos mis bienes a mi**



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la
Tribunal Registral
Sala del
SUNARP

esposa doña Otilia Bernardina Campos Bárcena de Polay. Quinto: En caso de fallecimiento de mi citada esposa heredan mis cuatro hijos en partes iguales. En caso falleciera alguno de los hijos casados hereda su parte en su totalidad sus hijos. (...)" (el resaltado es nuestro).

7. Conforme ha establecido este Tribunal⁴, si bien el Código Civil no contiene disposiciones específicas sobre la interpretación de los testamentos, resultan aplicables de manera supletoria, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estas declaraciones "mortis causas", las normas generales de interpretación del acto jurídico, entre las cuales se encuentra el artículo 168 del mismo Código que estipula que dicha interpretación debe efectuarse de acuerdo con lo expresado en él y según el principio de la buena fe.

8. Sobre el tema de la interpretación de los testamentos, Jorge Eugenio Castañeda⁵ manifiesta que el testamento "sólo es necesario interpretarlo cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también cuando existan términos contradictorios". Igualmente, Castán Tobeñas citado por Juan G. Lohmann Luca de Tena⁶, señala que "la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias se presenta siempre que las mismas planteen dudas por ser oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas".

En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Registral, en reiterada jurisprudencia, es decir, que solo procede interpretar las disposiciones testamentarias, si éstas resultan oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas.

9. En el caso bajo análisis, se advierte que existen cláusulas contradictorias en el testamento del 24/10/1987 pues por un lado en la cláusula segunda del testamento indica que tiene cuatro hijos, lo que implica que los mismos tienen la calidad de herederos forzosos, de conformidad con el artículo 724 del Código Civil⁷, salvo desheredación; y por otra parte, sólo instituye como única heredera a su esposa Otilia Bernardina Campos Bárcena de Polay.

En el presente caso, no existe disposición testamentaria que disponga la desheredación de los hijos, que de conformidad con el artículo 743 del Código Civil, se hubiera tenido que expresar claramente en el testamento la causal de desheredación respectiva prevista en la ley.

10. La legítima constituye una parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos (artículo 723 del Código Civil). En caso de tener hijos u otros descendientes o cónyuges, sólo puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes (artículo 725).

De acuerdo al artículo 733 del Código Civil, el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por ley, ni imponer sobre aquella, gravamen, modalidad, ni sustitución alguna.

11. Entonces, cuando el testador señala en la cláusula quinta del testamento antes transcrito que en caso de fallecimiento de su esposa (recién) heredarían sus cuatro hijos en partes iguales, está imponiendo una

4 Entre otras, a través de la Resolución N° 212-98-ORLC/TR del 29 de mayo de 1998.

5 Derecho de Sucesiones. Editorial Imprenta Amauta S.A. 1966. pp. 62

6 Derecho de Sucesiones. Vol. XVII - Tomo II, Fondo Editorial PUC, 1996, pp. 241.

7 En caso contrario...



condición para la obtención de su calidad de herederos forzosos.

Sin embargo, el artículo 736 del Código Civil dispone que la institución de heredero forzoso se hará en forma simple y absoluta y que las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas. Lo que se encuentra en concordancia con el artículo 689 del Código Civil que establece que las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley se tienen por no puestas.

En ese sentido, no existe incertidumbre jurídica respecto de la calidad de herederos forzosos de los hijos del testador Víctor Julio Polay Risco, que deba ser dilucidada por el Poder Judicial, ya que la solución a dicho condicionamiento está dada por la propia norma, y es la de simplemente tener por no puesta la condición que impone el testador a la institución de heredero forzoso.

Corresponde precisar que la cláusula quinta referida no puede interpretarse como un acto de institución de heredero sustituto, como afirma la Registradora(e), pues ésta sólo opera en caso de heredero voluntario y no forzoso, de conformidad con el artículo 740 del Código Civil, no admitiéndose la sustitución cuando existan herederos forzosos, conforme al artículo 733 anteriormente mencionado.

Por las razones expuestas, corresponde **revocar el primer extremo** de la observación.

12. Se deja constancia, que si bien en el título archivado N° 644 del 6/12/1994 obra, además, una escritura pública de renuncia de herencia del 9/11/1994 ante notario del Callao Manuel Gálvez Succar que otorgaron Otilia Clemencia Polay Campos de Caro, Victoria Otilia Polay Campos y Víctor Julio Polay Campos; dicha renuncia no se encuentra inscrita por lo que no goza de la legitimación o intangibilidad de un asiento de inscripción.

Además, por la fecha de su otorgamiento (9/11/1994) se advierte que dicha renuncia se habría efectuado en forma extemporánea, incumpliendo los plazos para efectuarla de 3 ó 6 meses contados desde la fecha del fallecimiento del testador (9/1/1994) establecidos en el artículo 673 del Código Civil.

13. Por otra parte, cabe señalar que el asiento de presentación del título N° 20049 del 6/8/2014 mencionado por la Registradora(e) como pendiente ya ha caducado.

Por lo expuesto, corresponde **dejar sin efecto el segundo extremo** de la denegatoria de inscripción.

Intervienen como Vocales (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez y Beatriz Cruz Peñaherrera, autorizadas mediante Resoluciones N° 165-2014-SUNARP/PT del 7/7/2014 y N° 259-2014-SUNARP/PT del 30/10/2014, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el primer extremo de la denegatoria de inscripción y **DEJAR SIN EFECTO** el segundo extremo de la esquila, de conformidad con los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución,

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la
Tribunal Registral
SUNARP



disponiendo su inscripción, previo pago de los derechos registrales, de
corresponder.

RESOLUCIÓN

Regístrese y comuníquese.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta (e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral

ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
Vocal (s) del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2014/20829-2014.doc
Leqa

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la
Tribunal Registral
SUNAPP

LPDERECHO